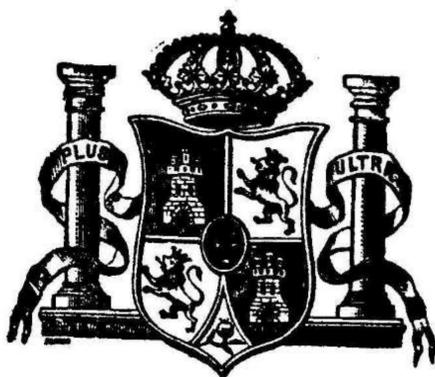


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro público por obligaciones de los presupuestos de los años económicos anteriores á 1885 á 86, quedan obligados desde la publicación de la presente ley á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos, á contar desde el adicional que formen para 1887-88, el crédito necesario para satisfacerlos, por trimestres vencidos, en seis anualidades, sin que en ningún caso pueda exceder dicho crédito del 15 por 100 de sus presupuestos anuales de ingresos, entendiéndose en este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que,

en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes hayan incluido en sus presupuestos ordinarios de gastos para el año económico de 1887 á 88 la totalidad de sus débitos al Tesoro público, podrán optar á las ventajas de esta ley, bien pagándolos al contado dentro del plazo que más adelante se determina para utilizar el beneficio de las condonaciones, ó bien entendiéndose limitada la consignación del importe total de sus descubiertos á la sexta parte de los mismos ó el 15 por 100 de los ingresos presupuestos, según los casos.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto que deba percibir la Hacienda, y no aprobarán los municipales sin oír antes á los Delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el período á que se refieran.

Art. 3.º Los débitos por cualquier concepto y período que estén sin puntualizar por faltas de contabilidad, serán inmediatamente liquidados, computándose en esta operación á las Corporaciones deudoras los créditos reconocidos y liquidados á su favor contra el Estado. Los débitos que por virtud de estas liquidaciones resulten en definitiva á favor del Tesoro público, se satisfarán en la misma forma que establecen los artículos anteriores, contándose para ellos, desde la fecha de esta ley, el plazo de prescripción establecido en el art. 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º Las Corporaciones que

satisfagan antes del 30 de Junio del año próximo 1888 la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos, obtendrán las siguientes bonificaciones: 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del presupuesto de 1874 á 75, y 25 por 100 por los contraídos durante los presupuestos de 1875 á 76 al de 1884 á 85 inclusive.

Art. 5.º A los fines del artículo anterior, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán disponer de las inscripciones intransferibles de Deuda perpetua al 4 por 100, procedentes de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia que tengan consignados en la Caja general de Depósitos. Dichas inscripciones se convertirán para su enajenación por el Tesoro en títulos al portador, y se admitirán al precio medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se solicite la compensación. En el expediente especial que se instruirá al efecto, será necesariamente oído el Delegado de Hacienda antes de que recaiga la resolución del Gobierno. Las Corporaciones provinciales ó municipales no podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, mientras se hallen en descubierto con el Tesoro.

Art. 6.º El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará dentro de los plazos reglamentarios; pero si á pesar de esta prescripción resultaren descubiertos al terminar el presupuesto, se procederá desde luego á la instrucción de expedientes contra las Corporaciones deudoras, para averiguar si por su parte ha habido omisión, descuido, negligencia ó indebida

aplicación de los ingresos, en cuyo caso serán declarados responsables los individuos que las compongan, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda serán responsables de las infracciones que cometan ó consientan contra lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Los Ministros de la Gobernación y de Hacienda dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Rincón de Soto contra el acuerdo de esa Diputación provincial, que declaró compatible el cargo de Diputado y el de Médico Director de baños que á la vez desempeñaba D. Narciso Merino, dicho

alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 15 de Mayo último, la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que aparece que el Gobernador de la provincia de Logroño manifestó al Presidente de la Diputación en 31 de Marzo último que hiciera presente al Diputado provincial D. Narciso Merino que optase entre este cargo y el de Médico Director de los baños de Escoriaza, que venía desempeñando, porque, según el número 3.º del artículo 36 de la ley Provincial y la Real orden de 14 del indicado mes, no se podían servir á la vez ambos puestos.

La Diputación provincial, de conformidad con el parecer de la Comisión permanente de actas, acordó que no había lugar á resolver, fundándose, entre otras razones, en que estando aprobada el acta de D. Narciso Merino había pasado la oportunidad de decidir si éste se hallaba ó no comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad que la ley señala.

Nueve vecinos de Rincón de Soto se alzan ante V. E. contra este acuerdo, pidiéndole que se sirva dejarlo sin efecto y declarar que el cargo de Diputado provincial es incompatible con el de Médico Director de baños, y que, por tanto, don Narciso Merino debe cesar inmediatamente en el desempeño de uno de los dos puestos que obtiene.

La Sección, al cumplir el mandato de S. M., observa en primer término que, correspondiendo exclusivamente á la Diputación provincial, conforme al art. 59 de la ley, admitir ó desechar las renunciaciones ó excusas de los Diputados y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad, atribución que se extiende evidentemente á decidir si los Vocales se hallan ó no comprendidos en alguno de los casos de incompatibilidad que señala el art. 36, el Gobernador se excedió de sus facultades al resolver por sí que el interesado en el expediente no podía continuar desempeñando los cargos de Diputado provincial y de Médico Director de baños, porque esta declaración sólo puede hacerla en primera instancia la Diputación provincial.

Dicha Autoridad, pues, debió limitarse á poner en conocimiento de la Diputación el hecho que había llegado á su noticia y á excitarla á que resolviese el asunto en una de las dos primeras sesiones que celebrase, conforme dispone el art. 41, sin indicar cuál era su opinión en el fondo, y mucho menos sin permitirse resolver lo que no está en sus atribuciones.

Por más que el art. 40, al decir que las incapacidades consignadas en el art. 38 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se pro-

duzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el Diputado á quien afecten, no menciona de una manera expresa las incompatibilidades de que trata el art. 36, es indudable que las comprende también, porque lo contrario, ó sea convenir en que los Diputados en quienes concurra algún caso de incompatibilidad pueden seguir desempeñando este cargo y el que les hace incompatibles por la sola razón de no ser conocido ó no haber sido denunciado el hecho antes de su admisión en el Cuerpo provincial, sería tanto como declarar que la ley tolera que pertenezcan á las Diputaciones provinciales personas que no reúnan todas las condiciones exigidas por la misma ley, lo cual es absurdo.

La prueba de que no sólo con arreglo á los principios de derecho, sino al texto mismo de la ley Provincial, es inadmisibles la teoría expuesta por la Diputación de Logroño, se halla en el art. 37 que dice: "El Diputado electo que ocho días después de la aprobación de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad no hubiere renunciado en la Secretaría de la Diputación oficialmente y bajo su firma el cargo que según el artículo anterior le haga incompatible, se entiende que renuncia el de Diputado provincial, y la Diputación declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador."

Es evidente, pues, que la ley, como no podía menos, ha previsto el caso de que las Diputaciones provinciales se ocupen de la compatibilidad de ser Vocales en otro tiempo que en el de la discusión de las actas, y por tanto que la Diputación de Logroño debió resolver en el fondo acerca de las condiciones del Diputado D. Narciso Merino, tan pronto como recibió la comunicación del Gobernador.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que ese Ministerio sólo puede entender en los asuntos de la índole del que motiva este expediente, cuando contra los acuerdos de las Diputaciones, que son las llamadas á resolver en primera instancia respecto á las condiciones legales de los individuos que la componen, y que, no habiendo declarado la Diputación de una manera expresa si D. Narciso Merino reúne tales circunstancias, el asunto no tiene estado para ser resuelto en el fondo por ese Ministerio, la Sección opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de 11 de Abril último, y ordenar á la Diputación, por conducto del Gobernador, que decida, ateniéndose á las disposiciones vigentes, si D. Narciso Merino puede ó no puede legalmente seguir siendo á la vez Diputado provincial y Médico Director de los baños de Escoriaza.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinscr-

to dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 16 del corriente mes, que concede derecho á jubilación desde 1.º de Enero de 1888 á los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de todas las Escuelas públicas de primera enseñanza, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido nombrar para la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria: Presidente, al Excmo. Sr. D. Claudio Moyano, ex-Ministro de Fomento; Vicepresidente al Ilmo. Sr. D. Julian Calleja, Director general de Instrucción pública; Vocales, al Excelentísimo Sr. D. Manuel Merelo, Consejero de Instrucción pública; al Ilmo. Sr. D. José Jimeno Ajius, Vocal de la Junta de Clases pasivas; al Excmo. Sr. D. Isidoro Gómez Aróstegui, Miembro del Consejo del Banco de España; al Excelentísimo Sr. D. Braulio Antón Ramírez, Jefe de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; al Ilmo. Sr. D. Francisco de Pisa Pajares, Rector de la Universidad Central; al Sr. D. Jacinto Sarrasi, Director de la Escuela Normal Central de Maestros; á los Señores D. Lucas Zapatero y Moreno y D. Manuel Cortés y Cuadrado, Maestros de Escuelas públicas residentes en Madrid, y Secretario á D. José Alvarez Pérez, Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Astudillo en providencia de nueve del actual, ha acordado se llamen á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de D. Pascual Ruiz Quintano, natural de Cordovilla la Real, vecino y domiciliado en Valbuena de Río-Pisuerga, fallecido el veintiocho de Marzo de este año corriente en la ciudad de Palencia, bajo del testamento que

otorgó en diecisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, ante el Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Palencia, D. Darío Cossío, en el que entre otras cosas instituyó y nombró en el caso de que en su actual matrimonio tuviera sucesión, por sus únicos y universales herederos, á el que ó á los que pudiera haber; y para en el caso de que no dejase sucesión ó de que la que tuviese falleciese en edad que no pudiese testar, sustituye y nombra por su única y universal heredera á su esposa D.ª Julia Turzo Valdivielso.

El término para comparecer es el de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Se advierte que el referido juicio sobre reclamación de expresada herencia ha sido incoado por D.ª Julia Turzo Valdivielso, viuda del testador, en concepto de madre y legítima representante de Isabel Ruiz Turzo, hija legítima del testador.

Astudillo nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—El actuario, Basilio Ordóñez.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

Declarada vacante con fecha 24 de Julio del presente año la plaza de Médico-Cirujano de las Minas de Castilla, en el pueblo de Barruelo, dotada con diez mil reales anuales, casa y combustibles, con obligación de asistir á todo el personal de las Minas y sus familias, conforme á su reglamento de la Caja de Socorros.

Los Señores Médicos que aspiren á esta plaza necesitan haber ejercido su profesión ocho años después de obtener el título, cuya copia certificada del mismo, así como la de cuantos servicios hayan prestado en su facultad, serán presentados al Señor Presidente de dicha Caja hasta el día 15 del mes actual.

Barruelo 1.º de Agosto de 1887.—El Secretario, Julio Besnard.